



DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 277 de la Constitución Política y artículo 7, numerales 2°, 7°, 16° y 36° del Decreto Ley 262 de 2000, se permite recordar a los servidores públicos en general, los deberes y prohibiciones que les corresponde observar dentro del proceso electoral que se adelanta con ocasión de las elecciones a cargos y corporaciones públicas del orden local y departamental, previstas para el año 2015.

Por tanto, los funcionarios del Ministerio Público ejercerán la vigilancia preventiva necesaria sobre los servidores públicos y los particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas para que, dentro de sus actuaciones en el proceso electoral, se ciñan a los principios constitucionales y legales de transparencia, moralidad, imparcialidad y eficacia; así como velar porque los candidatos no incurran en violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

En consecuencia, se reitera la siguiente normatividad:

I. SOBRE LA INTERVENCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN POLÍTICA

La normatividad constitucional y legal que se ocupa de regular esta materia, es la siguiente:

1) DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Artículo 127. Modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 02 de 2004:

A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias, en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

[...]

Artículo 219. [...] Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni



DIRECTIVA No. 004

(6 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

intervenir en actividades o debates de partidos y movimientos políticos..."

2) DISPOSICIONES LEGALES

a) Ley 599 de 2000 (Código Penal)

Artículo 422. Intervención en Política. Modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forma parte de comités, juntas o directorios políticos, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

b) Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías)

Artículo 38. A los empleados del Estado les está prohibido:

1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.

2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.

3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.



DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

Artículo 39. Se permite a los servidores públicos. Los servidores públicos, en su respectiva jurisdicción, podrán...

2. Inscribirse como miembros de sus partidos...

Artículo 40. Incumplir con las disposiciones consagradas en este capítulo será sancionable gradualmente, de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 y según la gravedad del hecho.

Artículo 41. Actividad Política de los miembros de las Corporaciones Públicas. No se aplicará a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, las limitaciones contenidas en las disposiciones de este título. (Las prohibiciones de intervención en política se mantienen para los funcionarios de las corporaciones públicas, según sentencia de la Corte Constitucional C-1153 de 2005).

c) Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único

Artículo. 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido.

1.-Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales...

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometan en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

[...]

39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.



DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

3) Adicional a la normatividad transcrita, se sugiere tener en cuenta el pronunciamiento reciente de la **Procuraduría General de la Nación, Sala Disciplinaria**, de 2 de febrero de 2015, dentro de la investigación radicada con No. de IUS-2014-155228, sobre presunta participación indebida en política, del cual se destacan los siguientes apartes:

a) Sobre la participación de los empleados públicos en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas

Al respecto, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, haciendo referencia al Concepto de 3 de diciembre de 2013, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, destacó:

1. Que los servidores públicos no incluidos en la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política están autorizados expresamente por la propia Constitución (por vía de lo consignado en el inciso tercero de esta norma) para participar en actividades de los partidos y movimientos políticos, y en controversias políticas, con sujeción a la Constitución y en algunas leyes que establecen infracciones o prohibiciones en la materia, tal y como se establece, por ejemplo, en el Código Disciplinario Único.

2. Que al no haberse expedido la ley estatutaria que reglamente dicho ejercicio, lo que finalmente se restringe a esta clase de servidores públicos no es la participación en actividades y controversias políticas propiamente, sino el uso del empleo como medio de presión sobre los ciudadanos para favorecer una determinada causa o campaña, restricción que se establece en aras de preservar la imparcialidad del aparato estatal en el proceso político y la prevalencia del bien general de la colectividad sobre los intereses de partidos y grupos.

Al respecto y revisando minuciosamente las consideraciones de este segundo componente, la Sala encuentra que el Consejo de Estado en este concepto estableció que los servidores públicos no pueden, so pena de abuso del derecho, (i) utilizar la autoridad de la cual está investido para ponerla al servicio de una causa política; (ii) usar los elementos destinados al servicio público para hacer proselitismo o desempeñar en cualquier sentido la actividad política electoral; (iii) usar, con los mismos fines, información reservada a la cual tenga acceso por razón de su cargo; (iv) exonerarse del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, con el pretexto de ejercer el derecho de participación en política; y (v) disponer del tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar ese tipo de intereses.

DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

[...]

Así mismo, retomando lo expuesto por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-794 de 2014, la Sala transcribió lo siguiente:

5.3.5 La permisión legislativa del inciso 3 del artículo 127 constitucional dispuesta para la participación eventual de determinados empleados estatales –distintos de los judiciales, de los órganos de control o electorales, o de seguridad y fuerza pública-, se encuentra en todo caso sometida a tres límites que se desprenden directamente de la Constitución. En primer lugar, (i) su ejercicio no puede ser abusivo (art. 95.1); en segundo lugar, (ii) no puede desconocer las reglas constitucionales específicas aplicables a todos los empleados del Estado (arts. 110 y 127 inc. 4); en tercer lugar, (iii) el ejercicio del derecho referido solamente procede con la expedición de una ley estatutaria que la autorice y fije las condiciones de ejercicio (...)

5.3.5.1 El abuso del derecho acaece cuando el titular lo ejerce en contra de su finalidad o función. La jurisprudencia ha previsto que constituyen ejercicio abusivo del derecho de los empleados del Estado a participar, toda actuación que suponga un incumplimiento de sus deberes o que interfiera en la actividad política. Ha destacado que se erige en ejercicio abusivo (i) la utilización de "los elementos de su despacho para hacer proselitismo o para desempeñar en cualquier sentido la actividad política"; (ii) el empleo del "tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar este tipo de intereses"; (iii) el uso de "información reservada tomada de los archivos de la entidad pública a los cuales tiene acceso por razón de su cargo" para desarrollar actividades políticas; y (iv) el ejercicio de las competencias de una forma que incline de forma ilegítima la actuación de Estado "a favor de una determinada corriente o movimiento político".

Puntualizando la Sala que:

[...] Ambas decisiones concuerdan en que la generalidad de los servidores públicos, por más que se les haya eliminado la prohibición contenida en el artículo 127 de la Constitución, no pueden cometer ciertos actos de participación en actividades de los partidos y movimientos políticos y en controversias políticas, los cuales impliquen el abuso del derecho, el uso del empleo como medio de presión sobre los ciudadanos para favorecer una determinada causa o campaña y todo acto de similar naturaleza que se encuadre en algunas de las situaciones descritas tanto por el Consejo Estado como por la Corte Constitucional que signifiquen la parcialidad del aparato estatal en el proceso político y el menoscabo del bien general de la colectividad, privilegiándose

DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

indebidamente los intereses particulares de algunos partidos y grupos políticos.

b) Sobre la licitud de la prueba en relación con el derecho fundamental a la intimidad, la Sala consideró lo siguiente:

1. Conforme la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 158 A de 2008), el **derecho a la Intimidad** supone la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado y de las intromisiones arbitrarias de la sociedad que le permita a cada individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural. Tendrá además dos características: la primera, ser disponible, en tanto que el titular del derecho es quien decide cual y qué información desea que sea pública; la segunda, este derecho es relativo al ser objeto de limitaciones en guarda de un interés general, sin que se afecte su núcleo.

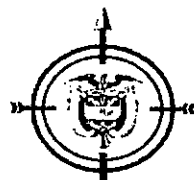
2. El **derecho a la intimidad** aplicará cuando se refiera a aspectos de la personalidad o de sus familias y no aplicará cuando obedece a datos objetivos que los emisores quieren que conozcan sus receptores en una reunión o actividad determinada.

3. Como **limitaciones al derecho a la intimidad**, la precitada Sentencia T-158 A de 2008, destaca las siguientes: primero, cuando el interés general se ve comprometido y se perjudica la convivencia pacífica o se amenaza el orden justo, así pues, lo razonable es que cierta información individual puede y debe ser divulgada; segundo, cuando se presenta una colisión con otros derechos individuales que compartan el carácter de fundamental.

4. Con relación al concepto del **desdibujamiento de la intimidad de las personas con proyección pública**, cabe anotar que de sus actuaciones serán testigos y más en un recinto público, quienes asistan directamente o por medio de los conductos de información. No obstante, que si bien el ámbito exclusivo de los personajes públicos se reduce en razón de su calidad y de sus actividades que desarrollen, no es posible pensar que ellos ya no sean titulares del derecho a la intimidad. En tal sentido, para diferenciar aquello que puede ser objeto de conocimiento general del que no puede serlo por afectarse el derecho a la intimidad, se requiere analizar la presencia de dos factores: primero, la actuación de la persona dentro de un ámbito público; y segundo, si lo hace con la intención de ser vista y escuchada por quienes allí se encuentran, cuya verificación permitirá pensar que la persona está actuando por fuera de su zona de privacidad y al mismo tiempo, que las imágenes y sus manifestaciones pueden ser captadas por las personas que allí las rodean.

5. **No pueden ser objeto de protección del derecho a la intimidad** las conductas ilícitas, por cuanto el amparo de este derecho fundamental está fundado en la licitud de la conducta.

6. El **principio de licitud de la prueba**, debe ser entendido en el derecho disciplinario en aquellas situaciones donde la persona que graba es un legítimo receptor de la información recibida por su interlocutor. Al respecto, se destacan tres conceptos diferentes, pero que acumulados posibilitan afirmar la licitud de estos medios: (a) la condición de receptor



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

legítimo, que es la persona que graba, capta las imágenes o permite la grabación de lo que se le está informando; (ii) en ningún caso la persona que graba o que autoriza a que se grabe puede ser un tercero ajeno a la conversación y (iii) que lo grabado o filmado tenga como hipótesis la posible realización de una falta disciplinaria.

II. SOBRE OTRAS PROHIBICIONES EN MATERIA ELECTORAL APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omitir o extralimitar sus funciones; en tal sentido, además de las transcritas en el acápite anterior, se precisan tras disposiciones que consagran el catálogo de actuaciones o conductas que éstos deben abstenerse de realizar, para adecuar así su accionar al ordenamiento jurídico:

1) DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 110. *Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de investidura.*

2) DISPOSICIONES LEGALES

a) Ley 617 de 2000

Artículo 50. Prohibición para el manejo de cupos presupuestales. *Prohibese a los diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las Leyes Orgánicas del Plan y del Presupuesto.*

b) Ley 1475 de 2011

Artículo 27. Financiación prohibida. *Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:*

[...]

DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

6. Las que provengan de personas que desempeñen funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites de a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley.

c) Ley 1474 de 2011

Artículo 2. Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas. El numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

Las personas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las **gubernaciones o a las alcaldías** con aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2,5%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de República, a las gubernaciones y las alcaldías.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

(Negrillas fuera de texto)

III. PROHIBICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE LAS CAMPAÑAS DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES LOCALES Y DEPARTAMENTALES

DISPOSICIÓN LEGAL

Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías)



DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

Artículo 38. *A los empleados del Estado les está prohibido...*

Parágrafo. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distrital. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa...

IV. INHABILIDADES GENÉRICAS

Con el objeto de ilustrar a la ciudadanía en general, a los electores y a los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular del orden local y departamental, dentro del proceso electoral a realizarse el 25 de octubre de 2015, sobre el régimen de inhabilidades, aunado al de los deberes y prohibiciones ya enmarcados, se procede a indicar la normatividad vigente en esta materia, procurando así prevenir eventuales acciones administrativas y judiciales que generen no sólo la afectación de situaciones personales, sino también de los cimientos



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

democráticos del Estado y del patrimonio público que se involucran en el proceso electoral.

1) DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Artículo 107: "...En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

[...]

[...] Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.

[...]

[...] Quien, siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Artículo 122. Modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 01 de 2009. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño. (Sentencias C- 551 de 2003 y C-541 de 2010, bajo el entendido que se trata de condenas penales, no aplica para sentencias que impongan condenas patrimoniales que no provengan de una sentencia penal).

Artículo 272. [...] Quién haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o



DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

municipio, ni ser inscrito a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 291. Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

2) DISPOSICIONES LEGALES

a) Ley 1475 de 2011

Artículo 2. Prohibición de doble militancia. [...] Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Así mismo, el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de ese Código y, además, cuando:

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-334 de 2014



DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

b) Ley 610 de 2000

Artículo 60. Boletín de responsables fiscales. La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral, un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que ésta establezca, la relación de las personas a quienes se le haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieran acreditado el pago correspondiente de los fallos que hubieran sido anulados por la jurisdicción contencioso administrativa y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta.

Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.

c) Ley 734 de 2002

Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años, por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.
2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos (5) cinco años por faltas graves o leves dolosas o por



DIRECTIVA No. 0 0 4

(0 6 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

3. *Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.*

4. *Haber sido declarado responsable fiscalmente.*

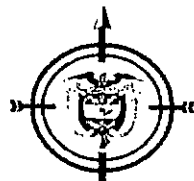
PARÁGRAFO 1. *Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.*

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2. *Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del estado aquéllos que produzcan de manera directa lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producidos por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.*

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecta el patrimonio del Estado...

Artículo 48. Faltas gravísimas. *Son faltas gravísimas las siguientes...*



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en postulación de una persona en quién concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.

Nota: De acuerdo con los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 734 de 2002, las faltas gravísimas dan lugar a sanción de destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años.

V. INHABILIDADES ESPECÍFICAS PARA SER ELEGIDO GOBERNADOR

DISPOSICIÓN LEGAL

Ley 617 de 2000

Artículo 30.- De las inhabilidades de los gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades



DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. *Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.*

6. *Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.*

7. *Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el Artículo 197 de la Constitución Nacional.*

VI. INHABILIDADES ESPECÍFICAS PARA SER ELEGIDO DIPUTADO

DISPOSICIÓN LEGAL

Ley 617 de 2000

Artículo 33.- De las inhabilidades de los diputados. *No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:*

1. *Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

2. *Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.*



DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha. (El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-325 de 2009, y sustituido por la expresión "tercer grado de consanguinidad").

VII. INHABILIDADES ESPECÍFICAS PARA SER ELEGIDO ALCALDE

DISPOSICIÓN LEGAL

Ley 136 de 1994



DIRECTIVA No. 0 0 4

(0 6 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

Artículo 95.- Modificado por el artículo 36 de la Ley 617 de 2000.
Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la



DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

fecha de la elección... (Ver Fallo del Consejo de Estado 2813 de 2002)

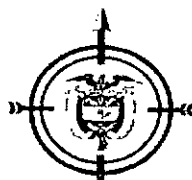
VIII. INHABILIDADES ESPECÍFICAS PARA SER ELEGIDO CONCEJAL

DISPOSICIÓN LEGAL

Ley 136 de 1994

Artículo 43.- Modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.
Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.
3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.
4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito;



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha...

IX. INHABILIDADES ESPECÍFICAS PARA SER ELEGIDO MIEMBRO DE UNA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL

DISPOSICIÓN LEGAL

a) LEY 136 DE 1994

Artículo 124. Inhabilidades. Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de Junta Administradora Local quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.

2. Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público; y

3. Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de las Juntas y consejos directivos de las entidades públicas. Declarado EXEQUIBLE. Sentencia C 231 de 1995 Corte Constitucional...

X. INHABILIDADES ESPECÍFICAS PARA SER ELEGIDO EDIL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

DISPOSICIÓN LEGAL

a) DECRETO 1421 DE 1993 "por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá".

DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

Artículo.- 66. Inhabilidades. No podrán ser elegidos ediles quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.

2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentren, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura.

3. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular.

4. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel, y

5. Sean cónyuges, compañeros o compañeras permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil.

XI. INCOMPATIBILIDADES ESPECÍFICAS PARA LOS CARGOS DE GOBERNADORES Y ALCALDES RELACIONADAS CON LA PROHIBICIÓN DE INTERVENCIÓN EN ACTIVIDADES PARTIDISTAS Y AQUELLAS QUE LIMITAN EL DERECHO DE POSTULACIÓN

DISPOSICIONES LEGALES

A) CON RELACIÓN A LOS CARGOS DE GOBERNADORES

LEY 617 DE 2000

Artículo 31.- De las incompatibilidades de los gobernadores. Los gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio...



DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el periodo para el cual fue elegido...

Artículo 32.- Duración de las incompatibilidades de los gobernadores. Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1º y 4º tendrán vigencia durante el periodo constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7º tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

Quien fuere designado como gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo- Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

B) CON RELACIÓN A LOS CARGOS DE ALCALDES

LEY 617 DE 2000

Artículo 38.- Incompatibilidades de los alcaldes. Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

2. Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio...

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el periodo para el cual fue elegido.

Parágrafo- Lo dispuesto en el presente Artículo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c) y d) del Artículo 46 de la Ley 136 de 1994...

XII. PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRIALES Y MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

DISPOSICIONES LEGALES

a) LEY 617 DE 2000



DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

Artículo 48.- Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.
2. Por la inasistencia en un mismo periodo de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso. Ver el Fallo del Consejo de Estado 2007 de 2007
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

Parágrafo 1º- Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Parágrafo 2º- La pérdida de la investidura será decretada por el tribunal de lo contencioso administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

b) LEY 1475 DE 2011

Por su parte la Ley 1475 en su artículo 26, establece igualmente como trámite de pérdida de investidura para integrantes de corporaciones públicas, así como de pérdida del cargo para los

(0 6 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

uninominales, la violación de los límites al monto de gastos autorizados para la campaña.

Artículo 26. "La violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales, se sancionará con la pérdida del cargo, así:

1. En el caso de candidatos elegidos a corporaciones públicas se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley.

2. En el caso de alcaldes y gobernadores, la pérdida del cargo será decidida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el procedimiento para declarar la nulidad de la elección. En este caso el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual el Consejo Nacional Electoral determinó la violación de los límites al monto de gastos.

Una vez establecida la violación de los límites al monto de gastos, el Consejo Nacional Electoral presentará ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida del cargo."

XIII. INHABILIDADES PARA SER CLAVEROS, JURADOS DE VOTACIÓN, MIEMBROS DE COMISIONES ESCRUTADORAS O SECRETARIOS DE ESTAS.

DISPOSICIONES LEGALES

a) Decreto 2241 de 1986

Artículo 151. (Modificado por el Art. 9, Ley 62 de 1988). Los candidatos a Corporaciones Públicas, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de afinidad o primero civil, no podrán ser claveros, jurados de votación, miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de éstas, dentro de la respectiva Circunscripción Electoral.

Tampoco podrán actuar como claveros de una misma arca o como miembros de una comisión escrutadora o desempeñar estas funciones en el mismo municipio, las personas que estén entre sí en los anteriores grados de parentesco y sus cónyuges.

La persona que no se declare impedida por estar en alguna de las situaciones previstas en este artículo, será sancionada con arresto inmutable hasta de treinta (30) días por medio de resolución



DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

que dictarán a petición de parte o de oficio los Delegados del Registrador Nacional.

b) Ley 1437 de 2011

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

XIV. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS PARTICULARES

DISPOSICIÓN LEGAL

Ley 734 de 2002

Artículo 52. Normas aplicables El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Artículo 53. Sujetos disciplinables. (Modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011). El presente régimen se aplicará a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; También a quienes ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria en lo que tiene que ver con estas...

Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables de este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.

[...]



DIRECTIVA No. 0 0 4

(0 6 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

XV. DE LAS CONDUCTAS QUE AFECTAN LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA, SANCIONADAS POR EL CÓDIGO PENAL.

DISPOSICIÓN LEGAL

El Código Penal, Ley 599 de 2000, en el Capítulo Único del Título XIV, tipifica las siguientes conductas, que considera violatorias del ejercicio de los mecanismos de participación democrática:

Ley 599 de 2000

Artículo 386. Perturbación del Certamen Democrático. *Modificado por el artículo 39 de la Ley 1142 de 2007. El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años.*

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 387. Constreñimiento al Elector. *(Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005). El que utilice las armas o amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 388. Fraude al Sufragante. *Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 1142 de 2007. El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado*



DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

Artículo 389. Fraude en Inscripción de Cédulas. *(Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005). El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 390. Corrupción de Sufragante. *(Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005).*

El que prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

El sufragante que acepte la promesa, el dinero o la dádiva con los fines señalados en el inciso primero, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.



DIRECTIVA No. 004

(06 ABR 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

Artículo 391. Voto Fraudulento. Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 1142 de 2007. El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 392. Favorecimiento de Voto Fraudulento. Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1142 de 2007. El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 393. Mora en la entrega de documentos relacionados con la votación. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005). El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

Artículo 394. Alteración de Resultados Electorales. Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1142 de 2007. El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de Cédula. Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 1142 de 2007. El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 396. Denegación de Inscripción. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005). El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca,



DIRECTIVA No. 004

(06 ABR. 2015)

Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato.

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.

XVI. CONSIDERACIONES FINALES

El Procurador General de la Nación exhorta a los servidores del Ministerio Público designados para ejercer las funciones preventiva, disciplinaria y de intervención durante las distintas etapas del proceso electoral previsto para el año 2015, a velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las resoluciones, directivas y circulares que contengan instrucciones sobre la materia.

Es de señalar que las actividades electorales comenzaron el 25 de octubre de 2014, fecha en la cual se abrió la etapa de inscripción de cédulas de ciudadanía, trámite que implica la actualización del domicilio o residencia de los ciudadanos aptos para votar. Igualmente, que el citado proceso electoral culminará con el desarrollo de la etapa postelectoral, una vez se produzcan las respectivas declaraciones de elección por parte de las Comisiones Escrutadoras. Por consiguiente, las funciones misionales del Ministerio Público se ejercerán en cualquier tiempo, durante el desarrollo de las distintas etapas de las elecciones locales y departamentales.

Con el propósito de dar cumplimiento al Decreto 2821 de 2013 del Ministerio del Interior, mediante el cual se crea y reglamenta la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, del orden nacional, departamental, distrital y municipal, se recuerda que estas comisiones y comités tienen por objeto asesorar, apoyar y promover la colaboración armónica entre las autoridades que intervienen en el proceso electoral. Lo anterior, para garantizar los principios constitucionales y legales de transparencia, moralidad, imparcialidad y eficacia en el curso de los debates electorales, así como la de brindar seguridad a la ciudadanía, a los candidatos y a las sedes de las campañas, en aras de prevenir y conjurar hechos que alteren el orden público en todo el territorio nacional.

En consecuencia, los Procuradores Regionales, Distritales y Provinciales, como los Personeros Municipales y Distritales, deberán promover la activación y el funcionamiento de las respectivas Comisiones y Comités mencionados, informando a la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

DIRECTIVA No. **004**

(**6 ABR 2015**)


Mediante la cual se imparten instrucciones a los servidores públicos en materia de deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y otros, con ocasión de las jornadas electorales de 2015 para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales

de la Nación, sobre las gestiones adelantadas y los resultados obtenidos, de conformidad con las resoluciones, directivas e instructivos que en la materia se impartan.

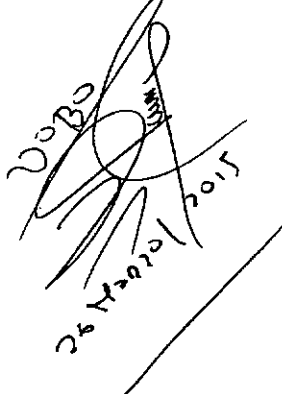
La Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, adscrita al Despacho del Procurador General de la Nación, será la responsable de la coordinación y aplicación de la presente Directiva.

Finalmente, el Procurador General de la Nación invita a la ciudadanía en general a participar activamente como veedora del proceso electoral así como a poner en conocimiento de las autoridades y en especial aquellas que ejercen el Ministerio Público los hechos que comprometan la conducta de los servidores públicos y de los particulares que ejercen transitoriamente funciones públicas, allegando en lo posible los soportes probatorios correspondientes.


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación


Proyectó: Grupo Electoral/ JMSO /vmz/ pjnc/ kmga

Revisó: Oficina Jurídica/ AMSE/ kmga


26 Abril 2015